



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/503/2018,

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/250/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 95/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/503/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar la nulidad del acto consistente en: "*La nulidad del ilegal e arbitrario proceder de la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración, sin ningún procedimiento administrativo seguido en contra del suscrito y con complacencias con las demás codemandadas, me disminuyeron mi salario en los conceptos (01 sueldo base, y 05 servicios extras y especiales), del recibo de nómina a partir de la primera quincena de marzo de 2012, en mi recibo de nómina aparece que mi lugar de adscripción 161103 "Coordinación de Medicina de Trabajo"...*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda

integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/250/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora tuvo a la autoridades demandadas por contestando la demanda en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio al considerar que no existe el acto impugnado.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/503/2018**, se turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracciones V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten sobreseimientos y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, que sobresee el juicio, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 155 y 156 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora hoy recurrente el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veinticuatro de abril al dos de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 27 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/503/2018** que nos ocupa a fojas de la 04 a la 18 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"**PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito el considerando **SEGUNDO** en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** fojas 4, 5, 6 y 7, que en su parte dice:*

*"... Ahora bien, de autos se observa que el C.***** , para acreditar su acto impugnado exhibe la documentales públicas consistentes en:*

1.- El recibo de pago de nómina número 3389538, expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado, a favor del C.***** , correspondiente a la **primera quincena de marzo de dos mil doce**, que detalla los conceptos 01 y 05 por las cantidades de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

2.- El recibo de pago de nómina número 7379970, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a favor del actor, correspondiente a la **primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete**, que detalla los conceptos 01 y 05 por las cantidades de \$1,620.00 (UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) Y \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
(fojas 8 y 9)

Atento a lo anterior, si el actor en su escrito de demanda reclama del acto impugnado lo siguiente:

1. - La disminución salarial en los conceptos (01 Sueldo base, y 05 servicios extras y especiales)', y
2. - Que dicha reducción consiste en casi al 50%.

Del estudio al contenido en las documentales públicas que obran en fojas 8 y 9 en autos no se desprende que haya(SIC) una disminución salarial en los conceptos 01 y 05 en caso el 50% como lo refiere el actor, contrario a ellos, se observa que en la primera quincena del mes de marzo de dos mil doce, la cantidad monetaria en el concepto 01 es de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS M.N.) y es que en el concepto 05 era de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y que para la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete, dichas cantidades monetarias ascendieron a,(sic) en el concepto 01 por la cantidad de \$1,620.00 (UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), es decir un aumento de \$120.00 (CIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), y en el concepto 05, por la cantidad de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es decir un aumento de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

De lo anterior, esta Sala concluye que no se encuentra acreditada la existencia del acto materia de impugnación, pues no exhibe constancias alguna con la que demuestre real y expresamente la disminución salarial en los conceptos 01 y 05 del C. ***** , máxime que del contenido del escrito de demanda, no se aprecia que el actor haya mencionado cuánto percibía en dichos conceptos antes de la primera quincena del mes de marzo de dos mil doce, fecha en que presuntamente le fueron disminuidos la percepción de dichos conceptos, en consecuencia, la existencia del acto impugnado no se encuentra acreditada.

Contrario a lo anterior, las documentales públicas en su estudio, consistente en los recibos de pago de nómina números ***** y ***** expedidos a favor del demandante, demuestran un incremento salarial en los dos conceptos 01 y

05 que reclama el actor, pues en marzo de dos mil doce, percibía la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y en septiembre de dos mil diecisiete la cantidad de \$1,620.00 (UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), en el concepto 01; y al respecto del concepto 05 en marzo de dos mil doce, percibía la cantidad de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y en septiembre de dos mil diecisiete la cantidad de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

En otro orden de ideas, es de precisarse que el actor en su escrito de demanda manifestó que percibe en los concepto 001 y 005 un salario inferior a sus compañeros que tiene la misma categoría, para acreditar su afirmación exhibió en su escrito de demanda el recibo de pago de nómina con número de folio*****, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a favor de la C.*****, quien cuenta con la misma categoría de Policía Ministerial; 1. con centro de trabajo en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Al respecto, esta Sala considera que el demandante no justifica la pretensión de la nivelación salarial, en relación con la percepción de la servidora pública mencionada respecto de los concepto 001 y 005, en razón de que el actor el C.*****, no está en igual de condiciones laborales con la C.*****, toda vez que no cuentan con la misma categoría, ya que la trabajadora en cita es Policía Ministerial 1 y el actor Policía Ministerial 3, además, tampoco fue acreditado en autos que ambos servidores público se encuentren en una situación de igualdad de actividad laboral y que a pesar de tener un trabajo igual y ostentar la misma categoría, salarialmente no son tratados de manera igual, por consecuencia, la sola exhibición del recibo de nomina con número de folio*****, no resulta ser la prueba idónea para acreditar que el actor tiene derecho a obtener la nivelación salarial que pretende; por ello es así porque, para acreditar los extremos de su acción el actor debió demostrar que se encuentra en una situación de igualdad laboral con la servidora público en comparación. A lo anterior resulta aplicable por similitud lo resuelto por la jurisprudencia 2a. /J. 58/2013 (10a.), con número de registro 2003605, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 7389;¹

En tal sentido, ésta sala de Instrucción llega a la conclusión que procede el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el acto que se impugna resulta inexistente, toda vez que de autos no se acredita con constancia alguna la disminución salarial en los concepto 01 y 05, como lo refiere el actor, o que de la posibilidad real de que esté generando una afectación en su esfera jurídica; por lo que de acuerdo a los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, el juicio de nulidad resulta improcedente cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado, debiendo sobreseerse el mismo...”

SEGUNDO.- *Sufre equivocación inferior, al tergiversa(sic) la litis planteada en el escrito inicial de demanda, además de que la A-Quo al momento de resolver no tomo en cuenta las .documentales - ofrecidas por el suscrito, limitándose únicamente en los recibos de pago, de nómina números 3389538 y 7379970, además se contradice al señalar sic"... lo anterior, esta Sala concluye que no se encuentra acreditada la existencia del acto materia de impugnación, pues no exhibe constancias alguna con las que demuestre real y expresamente la disminución salarial en los conceptos- 01 y 05 del C.*****,..." la inferior dejó de observar la probanza de informe autoridad, por o que la Jefa Departamento de Nominé, del Sector Central y Paraestatal, mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2018, remitió el informe de los conceptos que aparecen en el recibo; de nomina que perciben los Agentes Ministeriales, adjuntando el tabular autorizado para el año 2018, misma que corre agregado en autos del juicio natural oportuno señalar que esta probanza es fundamental para demostrar la variaciones de las cantidades de los conceptos 01 y 05, y que la inferior lo tomo en cuenta al momento de resolver dejando al suscrito exponente en un total estado de indefensión.*

TERCERO.- *Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate la A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14,16 y 17 de la Constitución General de la República, **está el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, toda vez de que, como bien reza; que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador **obligatoriamente**, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes. **SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER**, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*La Magistrada Instructora únicamente se limita a señalar en la foja seis de la resolución combatida sic "...Al respecto, esta Sala considera que el demandante no justifica la pretensión de la nivelación salarial, en relación con la percepción de la servidora pública antes mencionada respecto de los concepto 001 y 005, en razón de que el actor el C.*****, no está en igual de condiciones laborales con la C.*****, toda vez que no cuentan con la misma categoría, ya que la trabajadora en cita es Policía Ministerial 1 y el actor Policía Ministerial 3, además, tampoco fue acreditado en autos que ambos servidores públicos se encuentren en una situación de igualdad de actividad laboral y que a pesar de tener un trabajo igual y ostentar la misma categoría, salarialmente no. son tratados de manera igual, por consecuencia, la sola exhibición del recibo de nómina con número de folio 7334544, no resulta ser la prueba idónea para acreditar que el actor tiene derecho a obtener la*

nivelación: salarial que pretende; por ello es así porque, para acreditar los extremos de su acción el actor debió demostrar que se encuentra en una situación de igualdad laboral con la servidora público en comparación...”

La probanza de informe de autoridad; resulta ser la prueba idónea para demostrar las diferencias salariales y de la reducción que de manera arbitraria se me hizo por parte de las demandadas, además con las documentales que se exhibieron en el juicio natural de la incapacidad total y permanente que padezco es obvio que el suscrito ya no realizaba las mismas actividades laborales que los demás compañeros de la corporación de la Policía Ministerial. El A-Quo, en el juicio natural tergiverso la litis al no entrar al estudio de la litis planteada.

He de exponer a este H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentran plenamente acreditado la reducción salarial que se me hizo por parte de las codemandadas trasgrede en mi perjuicio los establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, y 123, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- *Causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora **me dejaría en estado de indefensión** tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16, de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos, ocasionándome un grave perjuicio al negarme un derecho inalienable. Relativo al otorgamiento del 100% del sueldo de acuerdo al tabulador que perciben los elementos de la policía ministerial, y que se encuentran en el tabular autorizado para el año 2018, tal y como lo informa la Jefa del Departamento de Nomina, del Sector Central y Paraestatal, mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2018. Es preciso señalar que de acuerdo al informe en comento no existe la categoría de Policía Ministerial 3, **en el referido informe señala las siguientes categorías: Policía Ministerial 1, Policía Ministerial 2, y Policía Ministerial Acreditable**, así como los salarios que perciben de acuerdo a cada categoría.*

QUINTO.- *Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que la Magistrada Instructora en la presente resolución impugnada procede a Sobreseer, el juicio, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.*

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14, 16

Constitucional, por otro lado no podemos apartarnos que el código(sic) de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone la obligación al tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación, y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las artículos 1, 4, 26, y 128, del código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Marzo de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 3o. J/17, Página: 101, **Genealogía:** Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.*

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Además se solicito(sic) este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía., sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009159

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.PA4 K (10a.)
Página: 2361*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época
Registro: 2006852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)
Página: 1890*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el

administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014 pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 104/2005, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)

Página: 1696

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que,

independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 206/2014 pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014 del índice del Pleno en materia Administrativa del tercer Circuito, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 163656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.28 A

Página: 2977

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado son de naturaleza administrativa; sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquéllos sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social que les corresponden en términos de la fracción XI, apartado B, del invocado precepto constitucional, opera la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 375/2009. César Romero Román. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

IV.- El recurrente señala substancialmente en concepto de agravios lo siguiente:

➤ Que le causa agravios el considerando segundo en relación con el punto resolutivo primero, porque se tergiversa la litis planteada en el escrito de demanda, además de que al resolver no tomó en cuenta las documentales ofrecidas por el recurrente limitándose únicamente a los recibos de nómina, además, se contradice al señalar que no se acredita la existencia del acto materia de impugnación, pues no exhibe constancia alguna con la que demuestre real y expresamente la disminución salarial, dejando se observar el informe de autoridad remitido por la Jefa de Nómina del sector central y paraestatal, que contiene los conceptos que perciben los Agentes del Ministerio Público, con lo que se demuestran las variaciones de las cantidades de los conceptos 01 y 05.

➤ Que se transgreden sus garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, como la congruencia y sigue insistiendo que la prueba de informe de autoridad resulta ser la idónea para demostrar las diferencias salariales y de la reducción que de manera arbitraria se le hizo por parte de las demandadas, además de que con las documentales relativas a la incapacidad total y permanente que padece, es obvio que ya no realizaba las mismas actividades laborales que sus demás compañeros, y la A quo tergiversó la litis.

➤ Que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la reducción salarial que se le hizo por parte de las demandadas transgrediendo en su perjuicio los artículos 1, 8, 14 y 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ Que solicita a los Magistrados de esta Sala Superior como un acto de justicia se condenen a las demandadas al otorgamiento de la nivelación salarial al 100% del sueldo de acuerdo al tabulador que perciben los elementos de la Policía Ministerial,

➤ Que se debe resolver los puntos que fueron objeto de la controversia tal y como lo establecen los artículos 1, 4, 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Una vez analizados los agravios expresados por el actor esta Plenaria considera que son infundados para revocar la sentencia definitiva de fecha ocho

de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRCH/503/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende del escrito de demanda la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en *"...el ilegal e arbitrario proceder de la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración, sin ningún procedimiento administrativo seguido en contra del suscrito y con complacencias con las demás codemandadas, me disminuyeron mi salario en los conceptos (01 sueldo base, y 05 servicios extras y especiales), del recibo de nómina a partir de la primera quincena de marzo de 2012, en mi recibo de nómina aparece que mi lugar de adscripción 161103 "Coordinación de Medicina de Trabajo"..."*

Se observa también de las constancias procesales que con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio al considerar que no existe el acto impugnado.

Criterio que esta Sala Colegiada considera es acertado, en virtud de que como se desprende del apartado denominado "ACTO IMPUGNADO" y el hecho número 1 del escrito de demanda el actor señaló que a partir de la primera quincena de marzo del año dos mil doce, las demandadas disminuyeron su salario en los conceptos del recibo de nómina (01 sueldo base y 05 servicios extras y especiales), y en el capítulo denominado FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, señaló que con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, acudió a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Estado de Guerrero, a preguntar los motivos o razones del por qué su salario se redujo en los conceptos 01 y 05.

Ahora bien, de la pretensión que se deduce de la demanda, el actor pretende se declare la nulidad de la disminución de su salario y se le otorgue el 100% del sueldo de acuerdo al tabulador que perciben los elementos de la policía ministerial, sin embargo, del capítulo de pruebas se observa que el actor únicamente ofreció las siguientes:

1.- La documental consistente en el recibo de pago de nómina número 3389538 expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a favor del C.*****, correspondiente a la

primera quincena de marzo de dos mil doce, que detalla los conceptos 01 y 05 por las cantidades de \$1500.00 (MIL QUINIENOS PESOS 00/100 M.N.) Y \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

2.- La documental consistente en el recibo de pago de nómina número 7379970 expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a favor del actor, correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete, que detalla los conceptos 01 y 05 por las cantidades de \$1620.00 (MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) Y \$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

3.- La documental consistente en el recibo de pago de nómina expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a favor de la***** , correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete, para demostrar la diferencia salarial de los conceptos 01 y 05.

4.- Las documentales consistentes en copias fotostáticas del certificado médico de especialidades expedido por la Clínica del ISSSTE, resumen clínico, diagnóstico y dictamen, todos expedidos a favor del C.*****.

5.- El informe de autoridad del Departamento de Nómina de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el que se desglosan los conceptos que perciben los Agentes de la Policía Ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado.

6.- La Presuncional y la Instrumental de actuaciones.

Entonces, de acuerdo a las pruebas ofrecidas y exhibidas por el actor, no se acredita la existencia del acto impugnado, consistente en la disminución de su salario en los conceptos 01 y 05 a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil doce, ya que no exhibe recibos anteriores a la fecha que dice, inició la disminución de salario, para poder tener la certeza de que el actor percibía un salario mayor.

Ya que no es suficiente que señale que se le disminuyó el salario, sin exhibir pruebas que acrediten tal aseveración y que efectivamente tenga

derecho al 100% del sueldo contenido en el tabulador que perciben los elementos de la policía ministerial vigente al año dos mil dieciocho, que es precisamente la pretensión de su demanda.

Así también, respecto a la documental consistente en el recibo de pago de nómina expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a favor de la C.***** , correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete, para demostrar la diferencia salarial de los conceptos 01 y 05, cabe precisar que la persona referida ostenta la categoría de Policía Ministerial 1 de la Fiscalía General del Estado y el actor ***** ostenta la categoría de Policía Ministerial 3, entonces, con dicha prueba no acredita la disminución de su salario.

Por otra parte, respecto a que no valora ni observa el informe de autoridad, exhibido por la Jefa del Departamento de Nóminas Sector Central y Paraestatal, cabe señalar que dicha prueba en nada beneficia al actor, ya que si bien el tabulador contiene los salarios mensuales vigente al año dos mil dieciocho, del personal operativo de la Fiscalía General del Estado, el actor no acreditó con alguna probanza que haya percibido un salario mayor al contenido en los recibos expedidos a su favor y exhibidos junto a su escrito de demanda, por tanto, dicha probanza no favorece al recurrente, para acreditar la procedencia de su acción.

Entonces, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio al señalar que no se acredita la existencia del acto impugnado, es decir, no se acredita la disminución del salario del actor***** , apegándose a lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se observa de la sentencia definitiva impugnada que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de sobreseimiento, dando cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal, por tanto, la A quo no transgrede los derechos humanos del actor y que hace referencia en su escrito de revisión.

En esa tesitura, de manera correcta se decretó el sobreseimiento del juicio, ya que resulta evidente que no se acredita la disminución de salarios que impugna el actor en el escrito de demanda contenida en el expediente de origen, por tanto, los motivos aducidos por la Magistrada Instructora y los fundamentos legales para declarar el sobreseimiento, fueron aplicados conforme a derecho.

Por cuanto a que se transgreden en su perjuicio las garantías de individuales establecidas en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia definitiva decretada por la Sala Regional y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio vertido por el actor y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por las demandadas, resultan infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/250/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el actor en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/503/2018**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/250/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el al Toca TJA/SS/503/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TJA/SRCH/250/2017.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el **Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS